

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2°50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3°50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28°50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda, de los cuales resulta:

Que nombrado por la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga Don Francisco Domínguez Rivas, Comisionado de apremio para que procediese contra el Ayuntamiento de Iguala á fin de que realizara el descubierto en que se hallaba de 10.022 pesetas 20 céntimos, el Alcalde de dicha villa puso el cumpase al nombramiento, después de lo que el Comisionado solicitó de aquella Autoridad que reuniera al Ayuntamiento, al que en sesión de 19 de Marzo de 1884 requirió al pago de la cantidad mencionada, con apercibimiento de apremio y venta de bienes, á lo que contestó dicha Corporación que el descubierto que se perseguía estaba satisfecho por el Ayuntamiento que había cesado en 1.º de dicho mes, y que por tanto contra los Concejales que le formaban debía seguirse el procedimiento:

Que en vista de la certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento, en que constaba quienes habían compuesto la anterior Corporación municipal y fueran responsables del descubierto de que queda hecho mérito, fueron requeridos los mismos al pago de aquél, también con apercibimiento de embargo y venta

de bienes, los cuales contestaron que existían varias cantidades en créditos contra los rematantes de consumos, y en varios talones; y pasados cuatro días de dicha diligencia, se solicitó del Alcalde por dicho Comisionado que autorizara el embargo de bienes y la entrada en el domicilio de los requeridos, accediendo á ello en un todo la referida Autoridad:

Que en 2 de Mayo del referido año se practicó el embargo de bienes en las casas de D. Antonio Guerrero, D. José de la Cruz y D. Salvador García Mena, después de lo cual el Delegado de Hacienda de la provincia censuró el procedimiento del Comisionado por no haber intervenido los fondos del arrendatario de consumos:

Que apreciados que fueron los bienes embargados á García Mena, se subastaron al mejor postor, después de lo cual fué relevado de su cargo el Comisionado de apremio; y según certificación que consta en la causa que con posterioridad á tales hechos se instruyó, la Delegación de Hacienda declaró sin ningún valor ni efecto el embargo de bienes hecho á García Mena, dejando al mismo expedida su acción para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que había sufrido:

Que en 10 de Mayo del referido año de 1884 D. Salvador García Mena presentó denuncia ante el Juzgado de instrucción de Ronda contra el Alcalde de Iguala D. Salvador Becerra por el hecho de haber decretado el embargo y venta de bienes del denunciante y por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo; é instruida causa, fué aquél procesado y suspenso en el ejercicio de sus funciones por la Audiencia de lo criminal de Ronda, haciéndose después extensivo el procesamiento al Comisionado de apremio D. Francisco Domínguez.

Que D. Salvador Becerra acudió al Gobernador civil de la provincia para que requiriese de inhibición á la Audien-

cia en el conocimiento del asunto, y dicha Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que al instruir el Comisionado el oportuno expediente para hacer efectivas ciertas responsabilidades en personas determinadas por débitos á la Hacienda, y careciendo de algunas facultades que por la ley están encomendadas á los Alcaldes, debió acudir al de Iguala para que le prestase el auxilio prevenido en el art. 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece que dichos Alcaldes son Autoridades delegadas de Administración, dirigen el procedimiento para la cobranza de débitos á la Hacienda con independencia del poder judicial, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en los diversos grados é imponer recargos; es decir, que todas las facultades de la jurisdicción ordinaria son de la competencia exclusiva de los dichos Alcaldes, tratándose de asuntos de Hacienda: que era, pues, evidente que se trataba de una cuestión puramente administrativa; y en la cual, por tanto, á la Administración tocaba entender, con exclusión de toda otra jurisdicción, en armonía con lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción ya mencionada, que preceptúa que los procedimientos contra contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y deben seguirse por la vía de apremio, siendo competente la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de los mismos:

Que por consiguiente debía agotarse antes la vía administrativa, no pudiendo intervenir en ella los Tribunales de justicia, ni admitir demanda alguna mientras la Administración no terminase el procedimiento y reservara el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, según previenen los artículos 1.º, 90 y 91 de la referida instrucción, y los artículos 131 y 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Que existía por tanto una cuestión previa puramente administrativa que debía resolverse por la Autoridad competente, la cual, en vista de los antecedentes que el expediente arrojase, mandaría, si resultaran indicios de criminalidad, deducir el oportuno testimonio y lo remitiría á los Tribunales para que si á ello hubiera lugar aplicase las disposiciones del Código penal, ó sea que se estaba en el caso previsto por el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; el Gobernador citaba además el art. 57 de dicho reglamento:

Que la Audiencia dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de la causa, y se fundó para ello en que el hecho ó hechos objeto de la denuncia de D. Salvador García Mena tenían los caracteres de delito, de cuya averiguación y castigo están encargados expresamente los Tribunales de justicia, y en que aun cuando tales hechos fueran dependientes de otros principales que previamente debieran ser resueltos ó decididos por la Administración en el caso de que se trataba, ni aun cabía hacer eso por la desaprobación dada por el Delegado de Hacienda á los hechos denunciados, los cuales había anulado en todas sus partes, reservando al lesionado por ellos sus acciones para reclamar ante los Tribunales de justicia, declarándose virtualmente sin competencia para juzgar ó decidir cosa alguna sobre el particular, y no pudiendo volver ya sobre su propia resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la misma instrucción, que expresa que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma es responsable criminalmente, con arreglo al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 91 de la disposición citada, que previene que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de

alguna persona de las que hubieren intervenido en él mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el párrafo cuarto del art. 92 de la misma instrucción, que dispone sea corregido administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, el Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que dicha instrucción les impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó Comisionado ejecutor, incurriendo en la multa de 10 á 100 pesetas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, en virtud de la denuncia presentada por D. Salvador García Mena por el hecho de haber autorizado al Comisionado de apremios D. Francisco Dominguez Rivas para entrar en el domicilio de los requeridos por éste al pago de un descubierto á la Hacienda y embargar sus bienes, autorizando la venta y remate de los mismos:

2.º Que declarado sin ningún valor ni efecto por la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga el embargo de bienes hecho á García Mena, dejando al mismo expedita su acción para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado, es evidente que por lo que toca al Comisionado de apremios Don Francisco Dominguez Rivas quedó resuelta la cuestión previa administrativa:

3.º Que no constando en el citado acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga declaración alguna especial contra el Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra por el auxilio que con arreglo á las disposiciones vigentes prestó al Comisionado de apremios en el desempeño de su cometido, y siendo de la competencia de la Administración, según las disposiciones anteriormente citadas, corregir administrativamente las faltas cometidas por dichas Autoridades, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á la Administración corresponde previamente conocer de los hechos denunciados y resolver sobre ellos lo que hubiere lugar:

4.º Que por tanto, en cuanto atañe á la causa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, se cita en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir á favor de la Administración esta competencia en cuanto á la causa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los procedimientos instruidos contra el Comisionado que fué de apremios, D. Francisco Dominguez Rivas.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que á consecuencia del pleito civil ordinario promovido por D. Mariano Sanz y otros contra el Ayuntamiento de Altet y Llusá, se mandó formar pieza separada á petición del Procurador del citado Ayuntamiento para que éste le habilitara de fondos para atender á las costas y gastos del pleito:

Que el Juez mandó al referido Ayuntamiento que en el término de diez días habilitase de fondos al Procurador Don Antonio Bach la cantidad de 1.500 pesetas, bajo apercibimiento de proceder por la vía de apremio:

Que la Corporación municipal manifestó no poder hacerlo ni incluir tampoco en sus presupuestos cantidad alguna para atender á los gastos de un pleito que afectaba sólo á particulares y no á la universalidad del Municipio; y después de varias diligencias, á petición del citado Procurador Bach, se reclamó por el Juzgado del Ayuntamiento una certificación de la cuota de contribución territorial que abonaban los terratenientes de Altet y Llusá á quienes afectaba el señorío, y remitiendo al expresado Juez, testimonio de la riqueza imponible de los mismos, el Juez, á petición de parte, dictó providencia mandando que el actuario hiciera un reparto de 2.000 pesetas entre los referidos terratenientes, como así lo hizo, y aprobado este reparto por la Autoridad judicial se mandó al Alcalde que lo hiciera efectivo en el término de 15 días y por el procedimiento de apremio administrativo, si fuere necesario, entregando al Procurador D. Antonio Bach las 2.000 pesetas repartidas luego que fueren recaudadas:

Que el Alcalde de Altet, creyendo que este reparto era una exacción ilegal, para evitar toda responsabilidad acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que aunque no podía estimarse la importancia de la cantidad á que ascendían las costas para los efectos de su ejecución en virtud de la sentencia, dicha cantidad debía ser satisfecha por los obligados á su pago, sin que esto se opusiera al espíritu y la letra de la ley de Presupuestos vigente: que no podía impedir en manera alguna que se pagaran cantidades superiores al límite de los recargos permitidos por la misma cuando se trataba de una deuda civil reconocida por los Tribunales de justicia: en que en todo caso el Juzgado de Cervera había invadido las atribuciones de la Administración exigiendo el pago de una deuda al Ayuntamiento sin las formalidades del presupuesto extraordinario, y obligándole á practicar diligencias administrativas, sin competencia para ello: en que en tal concepto el Juzgado carecía de atribuciones para la recaudación de la cantidad cuyo pago exigía, puesto que el art. 143 de la ley Municipal dice que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio estableciendo al propio tiempo la forma en que han de hacerse efectivas dichas deudas: en que la parte que la Administración debía tener en el asunto se reducía exclusivamente á impedir la exacción de costas contra el Ayuntamiento en la forma

que parecía exigirla el Juzgado, sin entrar en el fondo del pleito, y respetando las decisiones que en uso de sus propias facultades hubiere dictado la Autoridad judicial:

Que el Juez, después de recibir el requerimiento del Gobernador, mandó en providencia de 14 de Julio de 1885 que, sin perjuicio de practicarse por el actuario la tasación de costas acordadas, se diera vista por término de tercero día á la parte del Procurador Bach:

Que evacuado por éste el traslado y practicada también la tasación de costas, se comunicaron los autos al Ministerio fiscal, quien antes de evacuar el traslado pidió se dejaran sin efecto varias providencias que no le habían sido notificadas: y acordado así por el Juzgado, se solicitó por el Procurador D. Antonio Bach la reposición de esta providencia, accediéndose también á ello por el Juez, no obstante la oposición del Fiscal de S. M.:

Que comunicado el requerimiento á este funcionario, después de evacuarlo en sentido de que debía inhibirse la Autoridad judicial, y practicadas que fueron las demás actuaciones, el Juez, dictó auto declarándose competente, alegando que el pleito ó juicio civil ordinario se incoó por D. Mariano Sanz y litis socios contra el Ayuntamiento de Altet, como representante legal en virtud de las leyes de señoríos, de los propietarios del pueblo y término de Altet y Llusá, para que se declarasen de índole territorial y solariega las prestaciones señoriales que percibían los demandantes como señores de dichos pueblos y términos, y por consiguiente que tales prestaciones no debían ser abolidas ni reincorporadas al Estado por las referidas leyes: que el distrito municipal de Altet lo forman el pueblo de este nombre y los de Figueras, Riudovelles y Cunel por cuyo motivo la reclamación de Sanz y litis socios no afectaba más que á una pequeña parte de propietarios del distrito, los que tan sólo debían de satisfacer las costas del pleito causadas en su defensa, porque el Ayuntamiento sólo litigaba en representación de los mismos y no en la de todos los vecinos y terratenientes del distrito: que obligado el Procurador Bach, después de aceptado el poder, á pagar todos los gastos que se causaran á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hubieran sido elegidos por su poderdante conforme al caso 5.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, debía proveérsele de fondos: que en Noviembre de 1883 se solicitó la habilitación de fondos para atender al pago de costas hasta entonces causadas por el Municipio de Altet, con arreglo al artículo 8.º de la citada ley; y acordado en providencia de 2 del mismo mes, que dicho Ayuntamiento dentro del término de diez días hiciese provisión de fondos á su Procurador bajo apercibimiento de proceder por la vía de apremio, no cumplió lo dispuesto en la citada providencia: que practicándose después la tasación de costas para evitar compromisos al Municipio, y en consideración á que este litigio debidamente autorizado, representando á los propietarios del pueblo y término de Altet y Llusá, se solicitó por el referido Procurador Bach que se reclamase certificación de las costas que por contribución territorial tenían señaladas aquéllos en el reparto para poder formalizar otro el actuario de lo que

cada uno de ellos debía satisfacer por las costas: que remitida la certificación y formado el reparto por el actuario, se remitió al Juez municipal de Altet copia del último para que lo entregase al Alcalde á fin de que exigiera el cobro de los propietarios interesados, y realizado entregase las cantidades recaudadas al Procurador, mediante recibo para destinarlas al pago de las costas según tenía solicitado: que el Alcalde de Altet en vez de cumplir lo mandado en la providencia indicada, que no afectaba al Municipio y si sólo á los propietarios del pueblo y término de Altet y Llusá á quienes se reclamaban por Sanz y litis socios el pago de presentaciones de señorío territorial y solariego, acudió al Gobernador civil de la provincia promoviendo la cuestión de competencia: que por lo tanto no se trataba de costas devengadas por el Ayuntamiento de Altet, ni tampoco de costas á que éste hubiese sido condenado en la sentencia, sino de los gastos y costas que debían ser satisfechas por los propietarios á quienes se reclamaba el pago de las prestaciones, las cuales radicaban en el pueblo y término de Altet y Llusá, representados por el Ayuntamiento en virtud de las disposiciones de la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida por el artículo 1.º de la de 3 de Febrero de 1837 y por la de 26 de Agosto del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal vigente, según el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio: «Cuando algún pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.»

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los procedimientos seguidos por el Juzgado de primera instancia para compeler al Ayuntamiento de Altet á que provea de fondos al Procurador de dicha Corporación para atender á las costas causadas en el pleito promovido por D. Mariano Sanz y otros sobre señoríos:

2.º Que ni el Juzgado tiene facultades para hacer un reparto sobre la riqueza territorial de los vecinos de un pueblo y mandar al Alcalde que lo haga efectivo por el procedimiento administrativo de apremio, como ha sucedido en el presente caso, ni tiene tampoco competencia para hacer efectiva la cantidad reclamada al Ayuntamiento de Altet por la vía de apremio, con la que, según aparece de autos, apercibió á la expresada Corporación municipal:

3.º Que no obstante la doctrina sentada, si los Tribunales de justicia creyeran que los deudores y obligados al pago de costas eran los terratenientes á quienes el pleito sobre reconocimiento del señorío afectaba, pueden por sí y en la forma que la ley de Enjuiciamiento civil

determina proceder á hacer efectiva en cada interesado la cantidad que pudiera corresponderle; y si, por el contrario, considerando al Ayuntamiento como inmediatamente obligado al pago de costas y gastos, pueden asimismo proceder en tal caso con arreglo á lo que establece la ley Municipal vigente para hacer efectiva la cantidad que dicha Corporación deba satisfacer:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Fraxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Ilmo. Sr.: Siendo muchos los funcionarios del ramo de Establecimientos penales que habiendo solicitado en el plazo legal los beneficios concedidos por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 de Junio último han dejado de acompañar á sus solicitudes los documentos determinados en la orden circular de ese Centro directivo, fecha 19 del mismo mes, publicada en la *Gaceta* del 22, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien señalar un término improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden, para que todos aquéllos que hayan reclamado en tiempo los expresados beneficios completen sus instancias con los siguientes documentos: partida de bautismo legalizada en el caso de expedirse fuera del territorio de la Audiencia de este distrito; declaración suscrita por el interesado de no haber sido sentenciado por los Tribunales á pena alguna, y hoja de servicios refrendada por el Gobernador civil de la provincia en que residan.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que se inserte esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que pasado el plazo que se concede por equidad para documentar sus expedientes se procederá á resolverlos en vista únicamente de los justificantes hasta entonces producidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Rentas Estancadas, en 11 del actual, comunica á esta Delegación lo siguiente:

«Se han presentado en la Fábrica Nacional del Timbre para el pago de dere-

chos del timbre de periódicos, algunos sellos de Correos y Telégrafos del precio de una peseta que, del reconocimiento pericial practicado por los grabadores, han resultado falsos.

»En su consecuencia, y con el fin de evitar la circulación de otros timbres que los elaborados en la referida Fábrica, esta Dirección general ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., consignando á continuación las diferencias que distinguen á aquéllos de los legítimos, y encargarle se sirva disponer que inmediatamente se giren escrupulosas visitas á los estancos de esta capital, y que encomiende igual servicio, según proceda, á los Administradores subalternos y á los Alcaldes, al objeto de comprobar si las expendedorías tienen efectos legítimos, y si las existencias que les resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos, debiendo las Autoridades populares en sus respectivas jurisdicciones y en las capitales de los partidos donde exista Administración subalterna de Rentas Estancadas, acompañados de estos funcionarios, practicar visitas de inspección á todos los estancos para comprobar si las expendedorías tienen efectos ilegítimos, levantando acta de las existencias que resulten en timbres de todas clases.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos el cumplimiento de este importante servicio, que afecta á los intereses de la renta y causa perjuicios al público en general, dando la publicidad debida á las diferencias que distinguen á los sellos falsos de los legítimos.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

*Diferencias que distinguen los sellos de Correos y Telégrafos falsos de una peseta de los legítimos.*

1.º La letra del epígrafe Correos y Telégrafos es en los falsos más estrecha, estando la S de la palabra Telégrafos más cerca del filete.

2.º La letra de' epígrafe una peseta es más alta en los falsos.

3.º El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

Y 4.º El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja por su parte superior es menos redonda que en los legítimos.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Habiendo sufrido extravío los tres recibos expedidos á favor de D. Francisco Perpiñán y Albetos, zapatero, domiciliado en la calle de Embajadores, número 28, señalados con los números 17.377, 18.301 y 19.080, por los respectivos trimestres segundo de 1883-84, primero de 1884-85 y segundo de 1885-86; se anuncia en este periódico oficial, con objeto de que si no fueren presentados en la Sec-

ción de subsidio tarifa 4.º de esta Administración, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de esta publicación, proceder á lo que haya lugar.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—El Administrador, J. Antonio López.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución de industrial desde el 1.º al 15 del actual, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 15 de Septiembre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. A. López.

AYUNTAMIENTOS

Loeches.

Con autorización competente, se arriendan en pública licitación los pastos de la dehesa Boyal de esta villa, para el disfrute de 500 cabezas de ganado lanar bajo el tipo de 500 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto de la subasta, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 24 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de su mañana.

Loeches 14 de Septiembre de 1886.—El Alcalde constitucional, Félix A. Majagranzas.

Valdemorillo.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, arrienda en pública subasta los pastos de invierno de todo el monte denominado dehesa Boyal, cuyo aprovechamiento será con 1.600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 4.000 pesetas y pliego de condiciones facultativas, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El remate tendrá lugar el día 22 de Octubre inmediato, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta población, bajo mi presidencia.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Valdemorillo 12 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Valdemorillo.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa, arrienda en pública subasta los pastos de primavera y verano de todo el monte denominado dehesa Boyal, cuyo aprovechamiento será con 220 reses vacunas y 100 caballar y mular, bajo el tipo de 1.000 pesetas y pliego de condiciones facultativas, que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El remate tendrá lugar el día 23 de Octubre inmediato, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta población, bajo mi presidencia.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Valdemorillo 12 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia.

## HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio de Gregorio, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta sin tipo fijo, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de San Martín de Valdeiglesias, el día 29 de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde, las fincas siguientes:

Una viña en el término de dicho San Martín de Valdeiglesias, al sitio denominado el Parral, ó sea en la Cruz de los Caminos del Pino y la Nava, con 1.000 cepas tintas, cuatro olivares y siete olivas, su haber una fanega; su valor 3.500 reales.

Otra viña en el propio término y sitio de Trasierra, con 385 cepas tintas, su haber cinco celemines; su valor 962 reales.

Un terreno de pan llevar, de haber una cuartilla, en el referido término, al pago titulado el Valle; su valor 50 reales.

Una tierra en el propio término y sitio de las Colmenas, con cinco olivas, su haber media fanega; su valor 420 reales, cuya tierra se halla cuajada de cepas tempranas en producto.

La mitad de una huerta en el mencionado término, al sitio titulado Las Tenerías, su haber cinco celemines; su valor 750 reales.

Una viña en el propio término, al sitio llamado Andrinoso, ó sea los Castillejos con 1.010 cepas tintas tempranas y moscateles y cuatro higueras, su haber una fanega; su valor 1.500 reales.

En la expresada subasta es condición precisa que los licitadores hagan el depósito que exige la ley, y se les entera de que los linderos y demás circunstancias de las fincas de que queda hecho mérito obran á su disposición con los antecedentes que existen en las respectivas Escribanías que conocen de la subasta á fin de que puedan enterarse de ellos.

Madrid 13 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia interino, Antonio de Gregorio.—El actuario, Valentín Ballester.

## LATINA

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del mismo, se cita y llama á Pedro Llacer y Andrés, de 64 años, casado, cochero, que ha vivido en la calle de Santa Teresa, núm. 5, principal, á fin de que en el término de seis días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á hacer efectiva la multa de 20 pesetas que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra Cecilio Díaz y Sanz, por la no asistencia al juicio oral de la misma; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El actuario, Severiano de Diego.

## ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 27 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, está señalado para el remate de la mitad de una casa, que para pago de costas ha sido embargada á Justa Ropero Rabadán, vecina de Torres, en autos con el Sr. Fiscal y su esposo sobre tercera, y cuya mitad de casa con su tasación es como sigue:

La mitad de una casa sita en la villa de Torres, y su calle del Barranco, sin número, que se halla proindivisa con la otra mitad, que corresponde á su esposo Tiburcio Tejedor; y linda toda la casa por derecha entrando con casa de Miguel de las Heras; por izquierda y espalda con

casa de Pedro Rabadán, la cual ha sido tasada en la cantidad de 90 pesetas dicha mitad y la que sale á subasta, bajo las prescripciones legales; y se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición, cuyos títulos obran en el Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Septiembre de 1886.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

## CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Antonio Pérez González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama á D. Manuel Magraver y Guevara, hijo de Francisco y de Josefa, natural de San Sebastián, vecino y Administrador de Correos que era de esta ciudad en el mes de Abril último y antes vecino de Madrid, plaza del Rey, núm. 6, segundo izquierda, donde habitaba todavía sus padres, soltero, de edad de 30 años, de estatura regular, pelo rubio y muy claro en la parte superior de la cabeza, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, barba poblada y rubia, para que dentro del término de doce días comparezca en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo estoy suscitando sobre sustracción de valores de un pliego dirigido por el correo, en razón á que hallándose en libertad provisional bajo fianza dicho procesado, se ha ausentado del domicilio de su madre y fiadora, ignorándose su actual paradero.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Magraver, y caso de ser habido dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Castellón de la Plana á 28 de Agosto de 1886.—Antonio Pérez González.—Por mandado de S. S., Fernando Montañer.

## COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Carmona, Secretario que fué del Juzgado municipal del Real Sitio de San Lorenzo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia, con el fin de recibirle indagatoria en causa criminal que se instruye por extravío de documentos de aquél Juzgado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar, siendo declarado en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de referido sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Septiembre de 1886.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana.

## COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de expediente que se sigue en este Juzgado sobre exacción de los honorarios devengados por la defensa de Victoriano Domínguez en causa que se le ha seguido con otro por hurto, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, por término de 20 días, sin sujeción á tipo, de la propiedad de la procesada, la finca siguiente:

Un linar denominado de la Vereda, al sitio de su nombre, en jurisdicción de Moralzarzal, de haber una cuartilla próximamente: que linda al Saliente con la Vereda; Poniente con la vía férrea del Berrocal, y por el resto de su circunferencia con otra de Juan Marasia; tasado en 40 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 29 del actual, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Septiembre de 1886.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

## COLMENAR VIEJO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye por lesiones que se causó Manuel Heninia Arias, se cita y llama á dicho lesionado, natural de Meira, partido judicial de Fonsagrada, Lugo, hijo de José, difunto, y de Dolores, soltero, jornalero y de 16 años de edad, el cual se fugó del Hospital Provincial de Madrid, donde se hallaba en cura de las lesiones, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual residencia, para que sea reconocido por médicos que declaren si se encuentra totalmente curado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 10 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

## COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Ortega Bilbao, natural de Antigüedad, partido de Baltanás, provincia de Palencia, soltero, de 20 años de edad, jornalero, domiciliado en Madrid, calle de Beñuguet, casas quemadas, número 3, cuarto bajo, hijo de Lorenzo y María, el cual hace unos tres meses se marchó fuera de dicha Corte pidiendo limosna, cuyo actual paradero se ignora,

para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta villa, para hacerle saber una diligencia en causa que se le sigue con otros por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de referida Superioridad del expresado procesado, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Septiembre de 1886.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

## CHINCHÓN

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimundo Suárez García, vecino de Colmenar de Oreja, cuyo paradero se ignora, y cuyas señas personales son las siguientes: edad 18 años, estatura baja, color de pelo castaño, ojos pardos, picado de viruelas, y viste chaquetón de paño negro, pantalón de ballico azul, alpargatas abiertas, camisa de algodón de color, faja de color de café oscuro, y usa gorra, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por robo de tres pañuelos; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez se ruega á todas las Autoridades de la nación y sus agentes, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido le remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchón á 10 de Septiembre de 1886.—Manuel Pardo.—P. D. de S. S., José García.

## Factorías militares de Vicálvaro.—Subsistencias.

PRIMERA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad Ptas. Cts.	IMPORTE Ptas. Cts.
4	Paja.....	Quintal métrico...	174 94	5 50	962 17

Vicálvaro 10 de Septiembre de 1886.—El Administrador, Gonzalo Ellices.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.

## Factoría de subsistencias de El Pardo.

PRIMERA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fechas.	ARTICULOS	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad Ptas. Cts.	TOTAL Ptas. Cts.
7	Harina de 1.ª.....	Quintal métrico...	15	37	555
7	Idem de 2.ª.....	Idem id.....	30	34	1.020
7	Idem de 3.ª.....	Idem id.....	15	30	450
8	Paja.....	Idem id.....	30	7	210
8	Azúcar.....	Idem id.....	0 50	73	36 50
7	Aguardiente.....	Hectólitro.....	1	65 60	65 60
TOTAL.....					2.837 10

El Pardo 10 de Septiembre de 1886.—El Administrador, Miguel Carbonell.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Juan Goncer.